



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal *Natagaíma - Tolima*

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL**
DEMANDANTE: **EDALGAS S.A. E.P.S.**
DEMANDADO: **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN No. **73-483-40-89-001-2021-00032-00.**

ASUNTO:

Aplicar el contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, el Juzgado dispuso en el numeral cuarto requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto proferido el 18 de marzo de 2022, es decir, acreditara el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima para la respectiva inscripción de la demanda. Ello debía realizarse dentro del término de 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

Conforme la constancia secretarial que precede, se tiene que el término mencionado anteriormente venció en silencio y, por lo tanto, se arriba a la conclusión que la parte demandante no cumplió la orden dada.

CONSIDERACIONES:

El término de treinta (30) días concedido por el mencionado artículo empezó a contabilizarse el día 24 de mayo del año que transcurre y venció el 8 de julio de 2022, conforme aparece en la constancia secretarial que antecede, por tanto, debe el Despacho determinar el cumplimiento de la carga procesal señalada o en su defecto darle aplicación a la ley en mención.

Tiene establecido el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...1.- . Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso se observa que, vencido el término señalado por el anterior



artículo, la parte interesada no cumplió con la carga referenciada por el Despacho, actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda (*inclusión del contenido de la valla*).

Por consiguiente, el no cumplimiento de la carga antes señalada permite que en aplicación del citado artículo del C.G.P, tener como desistido tácitamente el proceso de la referencia, decretándose la terminación y su archivo definitivo. No se condenará en costas y perjuicios, teniendo en cuenta que no se alcanzó a trabar la Litis.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

1.- DECLARAR como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317º del Código General del Proceso.

2.- Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.

3.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

4.- ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias secretariales del caso y se proceda con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

15 de julio de 2021

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 42.

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria